

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 04 MAY 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00235-00
Demandante: CARMEN ELISA VILLAMIL GOMEZ y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA y OTROS.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. Teniendo en cuenta que en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, de las excepciones formuladas ya se corrió traslado (folio 574), con fundamento en el artículo 180 del CPACA se fija como fecha para la realización de audiencia inicial el día **5 de julio de 2018** a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Se precisa a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica al doctor **MANUEL VICENTE CRUZ ALARCON**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.765.435 y Tarjeta Profesional No 57.151 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 68 y sus anexos.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la doctora **GINA PAOLA SOTELO CASTIBLANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.987.251 y Tarjeta Profesional No 172.589 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE**, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 357 y sus anexos.

QUINTO. Se reconoce personería jurídica a la doctora **NORA TAPIA MONTAÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 43.055.711 y Tarjeta Profesional No 65.151 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 567 y sus anexos.

REPARACION DIRECTA

Expediente No. 110013343-058-2016-00682-00

Demandante: ALDEMAR GERENA CASTAÑEDA Y OTROS

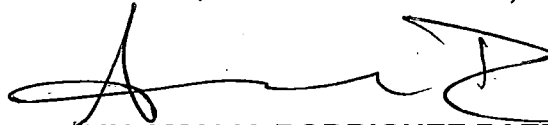
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

SEXTO. Se reconoce personería jurídica al doctor **CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.054.751 y Tarjeta Profesional No 138.720 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE SANTANDER DE CHUCURÍ**, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 559 y sus anexos.

SEPTIMO. Se reconoce personería jurídica al doctor **PABLO ANDRES RAMIREZ BOHORQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.172.817 y Tarjeta Profesional No 190.942 del C.S.J para actuar como apoderado de la entidad demandada, **CONSORCIO PUERTO WILCHES**, en los términos y con los alcances de las sustituciones realizadas por el doctor **MIGUEL ANGEL PEREZ LINARES** obrantes a folios 575 a 579 y sus anexos; al igual que los poderes visibles a folios 99 a 108 del expediente.

OCTAVO. No se acepta la renuncia del apoderado de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE SANTANDER DE CHUCURÍ**, doctor **CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO**, por no por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

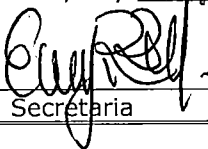


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-25 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 MAY 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 04 MAY 2018

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2017-00163-00

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO NIÑO DIMAS y OTROS

ACCIONADA: CODENSA S.A. E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA – REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

1. Las sociedades INDUSTRIAS MUNDIAL SAS y CI VIELTS GROUP LTDA, mediante apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia de Servicios Públicos y Codensa S.A. E.S.P. por el presunto daño antijurídico derivado del procedimiento técnico llevado a cabo el 14 de mayo de 2005 que ocasionó un corto circuito en las instalaciones donde funcionan las mismas.
2. Por auto del 20 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda, providencia en la cual se solicitó excluir como demandada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por cuanto de los hechos y pretensiones de la demanda no se deducía cuál era la acción, omisión u operación administrativa a ella atribuida y que en caso de insistir en tenerla como demandada debía precisar cuál era la acción, omisión u operación administrativa a ella imputable (Folio 99)
3. El apoderado de la parte actora manifestó que excluía como parte demandada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por no tener la facultad conferida para demandar a esta entidad. (Folio 100)

CONSIDERACIONES

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. En el artículo 29 de la Constitución Política se establece:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negritas y subrayado del Despacho)

Como todas las reglas del debido proceso, el principio del juez natural es aplicable a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, e integra uno de los

factores de la competencia jurisdiccional, siendo las normas de competencia de orden público y de ineludible cumplimiento.

2. Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativo

En el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se señala:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
(...)

Parágrafo.- Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

De la normatividad citada, se deduce que únicamente los conflictos en los que estén involucradas entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa, son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En los asuntos donde las partes sean particulares o entidades privadas, su conocimiento radica en la jurisdicción ordinaria.

3. Caso concreto

Conforme los hechos y pretensiones, la demanda de la referencia está encaminada a la reparación de los daños presuntamente causados a las sociedades demandantes por empleados y/o contratistas de la empresa CODENSA S.A. E.S.P.

En la página <http://corporativo.codensa.com.co/es/accionistas/gobiernocorporativo> en cuanto a la composición accionaria y estructura empresarial de Codensa se indica que tiene un aporte de acciones ordinarias de Energía de Bogotá de un 42,8411% y de ENEL Américas S.A. una participación de 56,7175%

codensa

Conoce Codensa | Nuestro Compromiso | Clientes | Prensa | Únete A Nosotros | Recaudo Especial

Composición Accionaria y estructura empresarial

Composición Accionaria

ACCIONARIO	ACCIONES ORDINARIAS	COT.	ACCIONES PREFERENTES	COT.	ACCIONES EN JEFE	COT.
Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P.	49.209.331	42,8411%	20.010.799	100%	69.220.130	51,3215%
Enel Américas S.A.	65.143.360	56,7175%	-	0%	65.143.360	46,0026%
Otros accionistas minoritarios	506.980	0,4414%	0	0%	506.980	0,3759%
Total	114.864.651	100,0000%	20.010.799	100,0000%	134.875.450	100,0000%

Estructura Empresarial

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

En la misma página se especifica que actualmente la empresa de energía de Bogotá (EEB) cuenta con una participación económica del 51.3% y el Grupo Enel del 48.3% en la compañía. Sin embargo, dado que el 14,07% del total de las acciones de la EEB en la compañía son preferenciales, es Enel Iberoamérica quien ejerce el control con un 51.8% de las acciones ordinarias. Por esta razón Codensa es empresa privada para todos los efectos comerciales y de contratación.

Por ser la sociedad demandada del orden privado, no se está dentro de las hipótesis previstas en el artículo 104 del CPACA, razón por la cual este Despacho carece de jurisdicción para conocer el asunto de la referencia.

En aplicación al artículo 168 del CPACA, lo procedente es remitir la demanda al competente, es decir, a los Juzgados Civiles Circuito de Bogotá - Reparto.

Por lo anterior, se

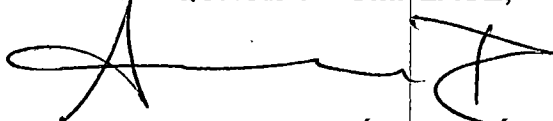
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMÍTASE la demanda, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto) por ser los competentes para su conocimiento.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **FABIO ENRIQUE IZAQUITA GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 79.403.936 y T.P. No. 139.824 del C.S.J., en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-25 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 07 MAY 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria